

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no puden ser insertadas oficialmente, estimo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de las partes particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de punto por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1909, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 90 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a lo establecido en las Instrucciones ROBERTINS en materia.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no puden ser insertadas oficialmente, estimo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de las partes particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de punto por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1909, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 90 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a lo establecido en las Instrucciones ROBERTINS en materia.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no puden ser insertadas oficialmente, estimo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de las partes particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de punto por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecorados con la Cruz de San Fernando, condecorados con la Cruz de San Fernando, condecorados con la Cruz de San Fernando.

De igual beneficio disfrutan las señoras y señoras de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 10 de noviembre de 1921)

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 2.º

#### Circular

El Emu. Sr. Director general de Administración, me dice lo siguiente:

«Instrucción oportuna expedida en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tomás García Ares, vecino de Santiago Millas, contra providencia de ese Gobierno confirmatoria de otra de la Alcaldía de dicho pueblo imponiéndole el recurrente una multa de 15 pesetas por falta a la prestación personal, sirvase V. S. servir, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren convenientes a su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

León 9 de noviembre de 1921.

El Gobernador,  
José López

### CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEÓN

#### Circular

Faltando varios Ayuntamientos por remitir el estado referente a la ganadería, en 1920, a pesar de las circulares de este Consejo provincial insertas en el Boletín Oficial de la provincia, de fechas 17 de noviembre de 1920 y 11 de julio del actual, y de haberse reclamado después, mediante comunicación de esta Corporación, fecha 25 del pasado octubre, por lo en el término de seis días, a partir de ésta, no lo cumplimiento, pasará inmediatamente un Comisionado a recogerlos, con gastos y dietas por cuenta del peculio particular de la Alcaldía.

León 9 de noviembre de 1921.—El Comisario Regio, Presidente, Modesto Hildalgo.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido el estado de ganadería del año de 1920.

- Benavides de Orbigo
- Brazuelo
- Llamas de la Ribera
- Bustillo de Páramo
- Santa Colomba de Curueño
- San Esteban de Valdeazca
- Castrocarria
- Candín
- Pabero
- Villadecanes

### COMISION PROVINCIAL DE LEON

En la sesión de ayer se acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Asilo de Mendicancia, a los pobres siguientes:

#### Partido de La Vecilla

Eusebia Robles Prado, de Ambasguas (Sta. Colomba de Curueño); María García González, de La Breña (Valdeteja).

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para que los Srs. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes, según el artículo 34 del Reglamento, sin verificar el ingreso, perderán el derecho

y pasará el turno a otros aspirantes. León 5 de noviembre de 1921.—El Vicepresidente, Germán Guisón.

### DISTRITO FORESTAL DE LEON

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1921 a 22, en los montes de utilidad pública.

I.—Condiciones comunes a todos los aprovechamientos.

1.º Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como los substatados, es indispensable la licencia de este Jefe de distrito, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, cuando éstos se ejecuten vecinalmente, o de los justificantes que se expresen en la condición 20 de este pliego, cuando los disfrutes se hayan adjudicado mediante subasta.

Estas licencias se conservarán por los usuarios, y serán presentadas, siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardas mayores, Subguardas, Peones-Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.º El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales y cuando fuere la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de enero de 1922, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos que renuncian a ejecutar los aprovechamientos vecinalmente, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hiciesen, se entenderá que los aceptan, y si transcurrido el tiempo fijado no presentaren la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, y accediendo, si fuese preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.º No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcio-

ionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute, y en la zona de 200 metros a su alrededor. Sin denuncia en el término de cuatro días al causante del daño.

4.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, al rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá el contrato, si está en el monte, aboliéndose su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa, el valor de los productos aprovechados.

5.º Conforme a lo prevenido en los artículos 24 y 33 del referido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerse, abnsará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, resultando los productos, o su precio, y abonando los daños causados.

6.º Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1885, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento.

to, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de rescisión:

1.º Cuando se haya suspendido por causas procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se dijere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, epidemias u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.º Según lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato: todo lo que quedará a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de Imperte, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.º Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

## II.—Subastas

9.º Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formerán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refieren.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijan bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del puesto correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que corresponden el monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por puja abierta a la llana, durante media hora, y no menores de un petete, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose posturas menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que pre-

sente fador abonado, salvo los casos que se indican y excepto, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, al abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación para las subastas por puja a la llana, o acompañando la carta de pago del depósito, en las proposiciones por pliegos cerrados.

Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien los hubiere recibido el remata.

14. El postor en quien recaiga el remate completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, si gravado este depósito el Sr. Presidente, provisionalmente, en la Depositaria del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedare el remate, nombrará otra, domiciliada en el pueblo, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando entendido el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protesta contra esa aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el expediente original de la misma, del que formará parte el Bolefin en que se hayan anunciado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos los incidentes y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a riesgo y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expedientes, escritura, papel, copias, etc.

20. Recibida la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, deberá presentar en las oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate y el recibo del Habilitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para indemnizaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1906.

Si transcurriera el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la caducidad de la subasta, además de imponer al rematante las responsabilidades a que se refiere el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prescripcio-

nes anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fidor, responda de las diferencias, si el depósito no fuere suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará así de Sr. Inspector de Montes, acompañando declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones contractuales por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previo Informe del Ingeniero Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulen, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

## III.—Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga por lo menos 2,30 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contenido con la corteza.

25. Las cubecaciones de los árboles se entienden hechas como rillos con corteza, y no se admitirá reclamación ninguna contra el volúmen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contratada del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocinos deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas; se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto orecuento.

En los árboles gemelos, sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daño cause al resto del árbol: y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionen por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitables, en las condiciones que establece la Real orden de 27 diciembre de 1906.

30. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe, la contada en blanco, y se le designe lugar para teleros y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará

un acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiera otra cosa en algún caso particular, la corta, leña y saca de las maderas y despojos de la corta, deberá estar terminada a los cuatro meses de haberle hecho entrega del aprovechamiento al rematante; en todos los casos estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 26 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chuzas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de alerras, excepto los talleres volantes necesarios para la leña de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que éste designe, se haga la contada en blanco, añadiendo con el marco del Distrito las plazas obviadas, sin cuyo requisito serán consideradas como raudales las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y despojos se verificará por los caminos y carriles o por los sitios que al objeto se señalen en el acta en la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerse así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, si hubiere lugar.

35. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

## IV.—Leñas, ramón y brozas

36. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leña los árboles y parte de ellos y los brotes de maderas que por lo menos no sirven para puntales de minas, yica que teniendo más, sean inutilizables por su forma o por estar dañado; por ramón, los brotes y ramas, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por pedo, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciendo las cortes con pedón o escamondador bien afilado, y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y rebuscándola después con botón de pez, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Deberán cortarse con prefe-

rencia todas las ramas sea a o muer- las, y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurca, sea a la altura que quiera, se respetarán los dos ramos, evitando cada uno de ellos con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

39. Cuando se trata de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por roza a mate raso, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni desajustes de ningún género, rebajando también hasta fin de tierra las uñas y copas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los remates existentes de rozas anteriores, y se dejarán además nuevos remates, recogidos entre los más vigorosos y mejor guetos, ensuciados a una distancia, próximamente, de unos dos metros unos a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta, y de cuatro para la seca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El título de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, el propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que deseara carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar más ni maleza alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable si no hubiere sido invitado.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas precauciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para el aprovechamiento de leñas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonearan en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonero. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

47. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán entrar en los sitios de rescaición, ni en los que habiendo sufrido incendio en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los de-

clarados tallar. Todos los sitios que tengan alguna de las condiciones dichas, se mencionarán como acotados en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal, salvo los casos en que se consigne otra cosa en los pliegos.

En los puertos piramídicos, y para los pastos sobrentes en general, el arrendamiento podrá sbercar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, mediante, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute, se ocasionen en los montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, finzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª del presente pliego, serán los correspondientes a la fracción anual del cincante, o sea la quinta parte del importe total del quinquenio, cuidando el rematante de proveerlos, oportunamente, de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo juzgan conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de cabezas resultase exceso, con arreglo a las autorizaciones, las que formen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados, los dueños de las cabezas y los Juntas administrativas, si no los denunciaren, en los vecinales, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de abnancia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentase en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, asumiéndose los dueños del ganado el resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vecinales, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el Jefe de la Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y sueldos del pastor, la clase y el número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que extiende, excede del consignado en el

plán y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo será responsable si los dueños del ganado no tuvieren derecho al aprovechamiento vecinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieran, será denunciado el ganado como fraudulento y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

54. Durante la época de la partición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo acotado); pero eligiendo los puntos más altos.

Fuera de dicha época de partición, se variarán las majadas, por temporadas, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficiará con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrio, radías fáciles de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los sponos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los cañeros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 80 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

57. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desmote, el hacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

58. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el anuncio.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del contrato, a las personas que tuvieren por conveniente, sin más limitación que las prevenidas de la ley de Caza y las que se expresen en el presente pliego.

62. Para los efectos de guardería, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, de las autorizaciones que conceda o vitrad de la condición anterior.

63. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Jefe del Distrito, al cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes, en cuanto a la custodia del monte.

64. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de

la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el período de disfrute, si no los denunciare.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios; si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueran debidos al incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignen en la ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1885.

VII.—Canteras

68. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empiece en 1.º de octubre y concluya en 30 de septiembre; pero sin exceder de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obrar con los trabajos los caminos y senderos del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito, a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento en la forma que la misma Jefatura determine.

70. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el rematante o el usuario responsable de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del rematante.

72. Quedará a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminar el plazo del disfrute.

73. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII.—Plantas industriales

74. Para los efectos del aprovechamiento de la raíz de ginseng, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, vardo o recién extraído, el producto.

75. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique aquella diligencia.

76. Al realizar este aprovechamiento cuidará el rematante que se renueve el terreno lo antes posible, y con este mismo objeto procurará

que no se extraiga la raíz de plantas contiguas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la enbraga.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición, o raseo de aquéllas, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este privilegio todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignaron en los Reales decretos de 17 de mayo de 1885, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

León 13 de octubre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1922 a 1925, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**, en la forma siguiente:

#### Bercianos del Camino

Presidente, D. Lorenzo Reyero Nicolás, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Meriano Tomás Martínez, contribuyente.

Vicepresidente 2.º, D. Joaquín Nicolás Quintana, idem.

Vocales: D. Juan Pastora Aguiluz y D. José Barreña Fernández, contribuyentes; D. Pedro Herrero Alonso, Concejal; D. Milián Mollada B. Cordero, industrial.

Suplentes: D. Matheo Antón de Prado, D. José Quintana Rueda, don Victor Pastora Tomás y D. Vicente Pastora Tomás, contribuyentes.

#### Cea

Vocales: D. Alejandro Gómez Gómez, ex Juez municipal; D. Luciano Fernández Alonso y D. Ignacio de Juan Gutiérrez, por sorteo; D. Valentín Lazo la Fuente, industrial.

Suplentes: D. Felipe López Gutiérrez, ex Juez municipal; D. Gregorio Pérez Gutiérrez y D. Cecilio Pérez García, por sorteo; D. Vidal Alvarez Revuelta, industrial.

#### Cebanico

Presidente, D. Luis Rodríguez del Blanco, como Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Félix González Medina, como mayor contribuyente.

Vicepresidente 2.º, D. Benito Tejerina, como Concejal.

Vocales: D. Argal Alvarez Díez, D. Justo González González y don Fernando Santamarina Robes, como contribuyentes; D. Ciriaco Díez Rodríguez, como ex-Juez municipal.

Suplentes: D. Claudio Sánchez García, D. Venancio González Fernández y D. Cesáreo Cereza Curo, D. Antonio González Rodríguez, D. Lino González Alvarez y D. Meriano Fernández González, como contribuyentes.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcalda constitucional de Congosto

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1918 a 20 y 1920 a 21, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurridos los cuales no serán atendidas y pasarán a la Junta municipal para su revisión y censura.

Congosto 29 de octubre de 1921. El Alcalde, Lucas González.

### Alcalda constitucional de Campanaraya

Según me participa el Sr. Presidente de la Junta Administrativa de Megaz de Abojo, ha halla bajo su custodia una yegua que llegó a dicho pueblo extraviada el día 2 del actual; cuyas señas son las siguientes: alzada 1,255 metros, próximamente, o sea seis cuartas, pelo negro, dos vertas blancas en el lomo, calzada la mano izquierda, con estroña en la frente, y parte del bebedero blanco, «garza» del ojo izquierdo, edad curada.

Lo que se anuncia para que pueda llegar a conocimiento de su dueño, y se haga cargo de ella, abonando previamente los gastos de manutención.

Campanaraya 4 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Manuel Bodelón.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, el padrón de Industrial que previene el art. 62 del Reglamento del Ramo, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formulen las reclamaciones que crean justas:

Corrijo de la Ribera  
Cea  
Páramo del Sil  
Quintana del Castillo  
Sahagún  
San Andrés del Rabanedo

### Alcalda constitucional de Soto de la Vega

Según me participa Silvestre Sevilla, de Vecilla de la Vega, el día 3 del actual, desaparición del paxto común de dicho pueblo, un caballo de su propiedad, de siete años, alzada 1,480 metros, próximamente, o sea siete cuartas largas, pelo castaño, y entinos; tiene una mancha en el ojo izquierdo y un bulto en una de las crejas.

Afirmativo me da cuenta Gregorio Fuentes Zapatero, de Hueraga de Garabales, que el sábado 5 del actual desapareció del mercado de La Bañeza, una pollina, de cuatro años, pelo negro, bebedero blanco, su alzada 1,160 metros, próximamente, o sea cinco cuartas largas; tiene algo caídas las orejas, y lleva el aparato bueno con cubierta bordada de encarnado, almohada, cluch y cabrazo; todo en buen uso.

Y como a pesar de las gestiones hechas por sus dueños, no han tenido noticia de su paradero, luego a las autoridades y Guardia civil, que caso de tener noticia de dichas caballerías, se sirvan comunicar a

esta Alcaldía, para los efectos correspondientes.

Soto de la Vega 8 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Gumersindo Otero.

## JUZGADOS

Don Darío de Mata González, Juez de primera instancia accidental del partido de La Bañeza.

Por el presente, hago saber: Que el día 5 de diciembre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala-audencia de este juzgado, segunda subasta, con rebaja de 125 por 100 del tipo de tasación, de las fincas que más adelante se describen, embargadas como de la pertenencia del vecino que fué de Palacios de Jamuz, Pedro Castaño Fernández, en la pieza de responsabilidad civil de la causa que contra el mismo se siguió por delito de estafa, núm. 70, de 1909.

#### Fincas objeto de subasta

1.º Un prado, en Palacios de Jamuz, el pago del Ferrada, regadío, de 6 áreas y 39 centiáreas, o sea humana y media; linda al N., reguero del Concejo; M., otro de Bartolo Pelegrán; P., otro de Benito Macías, y N., otro de Bas Mateos; tasado en 100 pesetas.

2.º Otro prado, en el mismo pago, más arriba que el anterior, regadío, cabida 9 áreas y 39 centiáreas, o sea humana y media poco más o menos; linda al N., reguero del Concejo; M., Esteban Mateos; P., otro de Celixio Muñoz, y N., Ricardo Pelegrán; tasado en 120 pesetas.

3.º Una tierra, en el mismo término y pago, trigo, regadío, que ha 6 áreas y 26 centiáreas, o sea una hebra de trigo; linda al N., tierra de Fernando Vidales; M., reguero de Concejo; P., con el mismo, y N., Félix Lobato; tasado en 150 pesetas.

4.º Otro prado, en el mismo pago, trigo, regadío, de 6 áreas y 26 centiáreas, o sea 3 celemines, que linda al N., otro de Antonio Vidales; M., reguero del Concejo; P., herederos de Francisco Martínez, y N., Inocencio Gamón; tasado en 30 pesetas.

Advertencias.—Se hace constar que no han sido presentados litigios de propiedad, ignorándose, por tanto, si existen; que para ser admitidos como licitadores deberá consignar el que a ello aspire, en este Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 de tasación, que se rebaja en un 25 por 100 y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en La Bañeza a 2 de noviembre de 1921.—Darío de Mata, El Secretario judicial, Antonio Lora.

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en su diario que se instruye en este Juzgado por hurto, con el núm. 79, de este año, acordé en provida de esta fecha llamar y emplazar a los que se consideren perjudicados por la falta de los semovientes que al final se expresan, los que se entregarán a los que crediten ser los dueños, en calidad de depósito, los

cuales se hallan en casa del vecino de Santa Celonba de Curueño, Lorenzo García Castro, depositados provisionalmente.

#### Señas de las caballerías

Un caballo, pelo rojo oscuro, de edad curada, alzada 1,150 metros, o sea 5 cuartas y media, con la marca J en el anca del lado derecho, herrado de las cuatro extremidades, con una cabeza extraordinaria de forma barbuquejo, con ramal también usado, crin larga y cola a medio corte.

Una pollina, de 4 a 5 años, pelo cardino, alzada 1,045 metros, o sea 4 cuartas y media, herrada, con renzal nuevo de aparato.

Otra pollina, pelo cardino más ciego, de 5 a 6 años, alzada 1,042 metros, o sea 4 cuartas y media, también herrada, con renzal al cuello.

Oro pollino, pelo cardino, de edad curada, de 1,045 metros de alzada, o sea 4 cuartas y media que igualmente tiene renzal nuevo en el cuello.

La Vecilla 4 de noviembre de 1921.—Juan Serrada.—El Secretario, Fulgencio Linares.

Lra Garate (Garolase) hijo de Cecilio y de Argala, natural de Melizna, Ayuntamiento de Cerrullón, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y de 1,585 metros de estatura, cuyas señas particulares se registran, domiciliado últimamente en Melizna, Ayuntamiento de Coruña, provincia de León, procedido por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Capitán de Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Prudencio González Sarría, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 24 de octubre de 1921.—El Capitán Juez Instructor, Prudencio G. Sarría.

Jáñez Frangarillo (Santibgo), hijo de Santigo y de Antona, natural de Molinaseca, Ayuntamiento de idem, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Molinaseca, Ayuntamiento de idem, provincia de León, procedido por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Capitán del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Prudencio González Sarría, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 27 de octubre de 1921.—El Capitán Juez Instructor, Prudencio G. Sarría.

#### Presas Vecleas y Linares

Se convoca a los participantes de dicha presa, para el pago de sus cuotas por gastos hechos esta Comunidad, para los días 20, 21 y 22 del corriente mes, desde las diez hasta las catorce, en la casa del señor Presidente. Los individuos participantes que no concurren en el pago, pasado este término sufrarán el recargo que dicho Reglamento exige.

Barrio de Nuestra Señora 7 de noviembre de 1921.—El Presidente, Vicente Martínez.

Imprenta de la Diputación provincial